



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-140/2021

**ACTOR:** DAVID ALEJANDRO ALVAREZ  
CANALES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>3</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, la demanda presentada por David Alejandro Alvarez Canales<sup>5</sup>, al no cumplirse el principio de definitividad y resultar improcedente la acción *per saltum* (salto de instancia) solicitada.

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo impugnado.** El tres de febrero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI aprobó el acuerdo por el cual sancionó las listas de candidaturas a diputaciones, propietarias y suplentes, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, actor.

**2. Demanda.** El seis de febrero, el actor presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el mencionado acuerdo.

**3. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-140/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Actuación colegiada**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>6</sup>, porque se debe determinar cuál es la vía para resolver la controversia planteada por el actor, relativa a la sanción de las listas de candidaturas del PRI a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor, ya que no se cumple el principio de definitividad<sup>7</sup>.

Esto, porque previamente debió acudir a la Comisión de Justicia, en tanto que la controversia está relacionada con el proceso interno de postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sin que proceda el salto de la instancia — acción *per saltum*— solicitada.

---

<sup>6</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de *jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano de justicia, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

## 2. Explicación jurídica

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país<sup>9</sup>.

También, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>10</sup>.

En la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente<sup>12</sup>.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

<sup>10</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley de Partidos.

<sup>12</sup> Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

También se garantizan los principios de auto organización y auto determinación de los partidos político, que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos acordes a su ideología e intereses políticos, siempre que se cumplan los principios de orden democrático<sup>13</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>15</sup>

### **3. Caso concreto**

La controversia del presente asunto está relacionada con la aprobación de las listas de candidaturas del PRI a diputaciones federales por el principio

---

<sup>13</sup> Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

<sup>14</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



de representación proporcional, en específico, la relativa a la cuarta circunscripción electoral.

Al respecto, el actor argumenta que el PRI incumplió su obligación de postular candidaturas indígenas, vicios en el procedimiento, falta de transparencia en él, así como la inelegibilidad de las candidaturas que integran las fórmulas de los lugares uno, tres y cinco.

En ese sentido, afirma que él debe ser registrado como candidato a diputado federal de representación proporcional –cuota indígena– dentro de los primeros cinco lugares de la lista del PRI, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

De lo anterior, se advierte que la problemática planteada por el actor está relacionada con el procedimiento interno del PRI para la postulación de candidaturas.

En el caso, existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento interno.

Con base en la normativa del PRI<sup>16</sup>, el sistema de justicia partidaria tiene por objetivo, entre otros, proteger los derechos de la militancia.

Para ello, contará con un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del PRI, la definitividad de los distintos procesos, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia.

Asimismo, la Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que se presenten en los procesos de postulación de candidaturas a cargos de elección popular<sup>17</sup>.

Además, se prevé el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante como vía idónea para resolver la controversia planteada por el actor<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver artículos 230 y 231 del Estatuto, así como 3 y 4 del Código de Justicia Partidaria (en adelante, Código de Justicia), ambos del PRI.

<sup>17</sup> Ver artículo 234 del Estatuto, en relación con los diversos 8, 9, fracción I, 10, fracción II y 14, del Código de Justicia del PRI.

<sup>18</sup> Ver artículos 60 y 61 del Código de Justicia del PRI.

Por otra parte, es necesario precisar que, el actor acude con la pretensión de saltar la instancia partidista —acción *per saltum*—, porque en su consideración el agotamiento del medio de impugnación partidista puede mermar o extinguir sus derechos, aunado a que el Código de Justicia no establece un plazo específico para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Aduce, asimismo, que la Comisión de Justicia no resuelve las impugnaciones en un plazo razonable.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los argumentos del actor en modo alguno permiten tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista pueda mermar o extinguir sus derechos.

Lo anterior, porque existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, dado que el periodo para solicitar el registro de candidaturas iniciará el veintidós de marzo y concluirá el tres de abril. Máxime que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar ciertos plazos<sup>19</sup>.

También ha sido criterio de esta Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas<sup>20</sup>.

En ese sentido, como los actos impugnados están relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas, la reparación es posible jurídica y materialmente.

---

<sup>19</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. También es aplicable las tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.



Aunado a que la manifestación de que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver a la brevedad es una afirmación genérica, insuficiente para justificar el salto de la instancia partidista.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que, **dentro del plazo de siete días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>21</sup>.

La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>21</sup> Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-140/2021**  
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.